



Tribunal Electoral de
Veracruz

RIN 158/2017

ACUERDO PLENARIO

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: RIN 158/2017.

ACTOR: RUBISEL VENTURA
FRIAS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL CON CABECERA
EN PLATÓN SÁNCHEZ,
VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE:
ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR.

SECRETARIOS: LUIS ALBERTO
GÓMEZ PARRA Y EMMANUEL
PÉREZ ESPINOZA.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.

Acuerdo plenario que dictan los Magistrados que integran el Tribunal Electoral en el expediente relativo al Recurso de Inconformidad 158/2017, a efecto de reencauzar, de recurso de inconformidad a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Contexto. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Organismo Público Local

¹ Candidato Independiente a Presidente Municipal por el municipio de Platón Sánchez, Veracruz.

Electoral del Estado de Veracruz,² quedó instalado, con lo cual inició formalmente el proceso electoral ordinario 2016-2017 para renovar a los integrantes de los doscientos doce Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

2. Jornada electoral. El cuatro de junio de dos mil diecisiete,³ se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a los integrantes de los doscientos doce Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

3. Cómputo de la elección. El siete de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral, con sede en Platón Sánchez, Veracruz,⁴ celebró sesión especial en la cual realizó el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de dicho municipio

II. Recurso de inconformidad.

a. Presentación. El once de junio, RUBISEL VENTURA FRIAS, en su carácter de candidato independiente a la presidencia municipal de Platón Sánchez, Veracruz, presentó recurso de inconformidad ante el Consejo Municipal del OPLE en Platón Sánchez, Veracruz.

b. Trámite. La autoridad señalada como responsable dio aviso a este Tribunal sobre la recepción de dicho recurso e hizo del conocimiento público su interposición por el plazo de setenta y dos horas, mediante cédula fijada en sus estrados, cumpliendo con la obligación que le impone el artículo 366 párrafo primero del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz.

c. Turno. Por acuerdo de dieciocho de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente RIN 158/2017 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral.

² En lo subsecuente OPLE.

³ En adelante las fechas corresponden al año dos mil diecisiete.

⁴ En lo sucesivo Consejo Municipal responsable.



Tribunal Electoral de
Veracruz

d. Radicación. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, el Magistrado instructor radicó en su ponencia el recurso de inconformidad que nos ocupa para su sustanciación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente asunto compete al Tribunal Electoral actuando en forma colegiada de conformidad con el criterio sustentado en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, visible a páginas cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos cuarenta y nueve de la compilación 1997-2013 del rubro siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR⁶.**

Ello porque, lo que se resuelve no constituye un acuerdo de trámite, debido a que se trata de la determinación relativa a la forma y la vía en que se debe resolver el medio de impugnación al rubro indicado, razón por la cual, se debe estar a la regla mencionada en la tesis de jurisprudencia antes citada; por consiguiente, debe ser este Tribunal Electoral en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

Es importante precisar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe

⁵ En adelante, TEPJF.

⁶ Consultable a páginas 447 a 449, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1 Jurisprudencia.